

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alberto Concepción García.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Luciano, Licdas. Camelia Yanet y Miriam Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Concepción García, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 42, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Luciano, Camelia Yanet y Miriam Suero Reyes, en representación de Jesús Alberto Concepción García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1079-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2016, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús Alberto Concepción García, por violación a los artículos violación a los artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Crystal Larymar Matos Ávila, Yariela Agustina Vásquez, Ram Sugelly Borgen Santana.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jesús Alberto Concepción García, mediante el auto núm. 580-2017-SACC-00334 del 20 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00577, el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jesús Alberto Concepción García (a) José, en calidad de imputado, quien es dominicano, estado civil: casado, profesional u oficio: Taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 057-0010288-1, edad 38 años, domiciliado y residente en la calle Central núm. 02, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-905- 8327, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de los crímenes de violación sexual, agresión sexual, robo ejerciendo violencia y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de las señoras Iris Sugelly Borgen Santana y Crystal Larimar Matos Ávila, en violación a las disposiciones de los artículos 330, 333, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencia legal de Armas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Iris Sugelly Borgen Santana, en contra del imputado Jesús Alberto Concepción García (a) José, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Jesús Alberto Concepción García (a) José, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$51,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Se condena al imputado Jesús Alberto Concepción García (a) José, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Rafael López Rivas conjuntamente con la Licda. Esthefany Paoly Fernández Pineda, Abogados Concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **CUARTO:** Dispone el decomiso de las pruebas materiales al tenor del artículo 11 del Código Penal dominicano, consistentes en: a) Una (01) Placa de Oper taxi; b) Una (01) franela; c) Un (01) pantaloncillo; d) Un (01) celular Motorola, color negro, Modelo XT912; e) Un (01) celular Alcatel color blanco, Modelo Pixi One Touch; f) Una (01) Cina adhesiva; g) Una (01) argolla; h) Un (01) cuchillo (sevillana) marca Stainless; i) Un (01) carnet de seguro de la ARS Universal a nombre de Jesús Alberto Concepción García; y j) Una (01) tarjeta del banco de reservas a nombre de Jesús Concepción. **QUINTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, Color Verde, Año 1997, Placa No. A017813, Chasis 2T11B402EXC225442, a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Defensa técnica, por los motivos precedentemente expuestos. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)

d) que no conforme con la referida decisión, Jesús Alberto Concepción García, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00332, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Alberto Concepción García, a través de sus representantes legales, Licdos. Miriam Suero Reyes, Camelia Yanet y Miguel Ángel Luciano, sustentado en audiencia por el Licdo. Miguel Ángel Luciano, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00577, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, imputado Jesús Alberto Concepción García, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Jesús Alberto Concepción García propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica. **Segundo Medio:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral. **Tercer Medio:** el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. **Cuarto Medio:** la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica: En los artículos 330, 331, 333,379 y 382 del código penal dominicano. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal a-quo, que conoció el juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó al señor Jesús Alberto Concepción García, a veinte (20) años de reclusión mayor. Sin embrago violentó la ley en la aplicación de esta condena violentando los artículos antes mencionados, donde su redacción es clara y precisa a la pena a imponer, por esta razón es evidente la violación a esta calificación jurídica. En este sentido la sentencia del Tribunal a-quo, es injusta y desproporcional para los hechos sometidos a consideración del tribunal. El ministerio y la parte querellante y actora civil basaron su acusación en argumentaciones y pruebas mal obtenidas sin el debido proceso, la cuales se convierten en pruebas viciadas, distanciadas a la realidad de los hechos de la causa, por tanto, la acusación baso su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación. 3- Los testimonios del ministerio público y la parte querellante y actora civil, no son Certero y por qué no son serios, ni veraces, ya que no pueden describir con precisión circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos investigados, lo que ocasiona muchas dudas que favorece al reo, POR EL PRINCIPIO IN- DUBIO PRO-REO. A que no existe una formulación precisa de cargos y existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto, la sentencia del tribunal a-quo, debe ser anulada. **Segundo Medio:** A que el tribunal a-quo, no contesto cada uno de los pedimentos que le hizo la Defensa Técnica del Imputado, es decir no explico con claridad en que se basó para declarar Culpable al Imputado Jesús Alberto Concepción García, por lo que debe modificarse la sentencia del tribunal a-quo, o convocar a un nuevo juicio. Es decir, el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permite llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, en donde no

establecen con claridad a partir de la cual elemento de prueba es que se produzca culpabilidad del imputado, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que se produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal a-quo. A que los testigos Iris Sugelly Borgen Santana, es una testigo interesada, cuyo testimonio este lleno de odio hacia el imputado y por tanto no debe ser valorado por esta persona, nunca le dirá la verdad al tribunal en lo que le interesa es perjudicar a el imputado. Mediante sus exageraciones, con la cuales pretende confundir a el tribunal, prácticamente logrando su objetivo en el tribunal a-quo, ya que los magistrados no se percataron de la falacia que le planteo esta testigo interesada. **Tercer Medio:** que el tribunal a-quo, no entendió la acusación que se le estaba conociendo, por tanto no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa con efectividad y solicita la Celebración de un Nuevo Juicio, en el que los jueces sean imparciales y se garanticen sus derechos constitucionales y procesales, en razón de que el tribunal se dejó impresionar del hecho de que una de las querellante, supuestamente había trabajado en el estado, supuestamente era empleada del ministerio público, según sus calidades. A que el tribunal a-quo, no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, no sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. A que la ante incorrecta aplicación de la ley, en especial la vulneración de la presunción de inocencia y el In-Dubio pro-Reo, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, ha producido de una sentencia de Veinte (20) año de reclusión mayor sin verificar la más mínimas observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la verdad legalidad y protección a la tutele judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto Medio:** A que el imputado no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la constitución de la república, los derechos de dicho imputado no fueron garantizados por el tribunal a-quo, y este se olvidó que el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que el tribunal a-quo, se dejó impresionar de las habilidades expositivas de la querellantes y actora civil. Por tanto, se violo el debido proceso de ley en la que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de seguir una ganancia de causa a su favor por tanto se debe anularse la sentencia por las cuales las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia.

4. Una vez analizado el contenido del primer medio antes transcrito, se advierte que el recurrente en una primera parte hace alusión a que la Corte *a qua* mantuvo la errónea calificación legal dada por el tribunal de juicio, incurriendo con esto en una violación a la ley por errónea calificación de una norma jurídica, lo que trajo como consecuencia una condena de 20 años de prisión en perjuicio del imputado; sin embargo, esta Corte de Casación advierte que este reclamo constituye un aspecto nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido; no pudiendo aquella jurisdicción verificar la correcta calificación jurídica impuesta al imputado. En ese orden discursivo, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede Casacional.

5. Continuando con el análisis de los medios invocados en el recurso de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del presente recurso de casación se revela que el recurrente

reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua*.

6. En adición a lo anterior, los medios que se examinan se encuentra afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, por lo que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos; que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular.

7. Es por ello que, reiterando que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, una cuidadosa lectura de la sentencia impugnada permite determinar que la corte *a qua* respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones que permitan examinar el recurso que se trata, toda vez que el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por lo cual procede ser condenado al pago de las costas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Concepción García, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jesús Alberto Concepción García al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici